JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00298 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUIS PRADA ACOSTA en calidad de apoderado de DORIS RAMOS MOLINA, contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA

1. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante promovió acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, y solicitó en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta a la petición presentada de manera verbal, expidiendo el certificado especial de pertenencia solicitado; y, además, se conmine a los accionados para que brinden la capacitación correspondiente a sus empleados a fin de tramitar solicitudes similares.

Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que, el 08 de junio de 2023, la accionante RAMOS MOLINA se acercó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha con el fin de solicitar, de manera verbal, la expedición de un certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-78696 que se requiere para dar inicio a la acción de usucapión. No obstante, asegura que los empleados de la mencionada dependencia se negaron a tramitar la solicitud asegurando que el documento requerido solo puede ser solicitado por el titular del predio y *"solo lo expiden previa presentación del auto que rechaza la demanda por el no aporte de dicho documento".* Por lo tanto, considera que dichas justificaciones contrarían el ordenamiento legal, conculcando los derechos fundamentales invocados.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las accionadas**,** a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3. El REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA manifestó, que la acción de tutela se fundamenta en un *"HECHO*

MENTIROSO", dado que lo esbozado por la parte accionante constituye *"UN ENGAÑO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"* pues no existe solicitud presentada el 08 de junio de 2023, por parte de DORIS RAMOS MOLINA ni de LUIS PRADA ACOSTA, para la expedición de un certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula 051-78696; además, en ningún caso esa Oficina niega la expedición del certificado previa presentación del auto que rechace la demanda, ni limita su emisión al titular del predio.

Adicionalmente, que la actora no aportó recibo de turno de radicación de solicitud del certificado especial que pretende, y sobre el FMI referido, solo obra un requerimiento en marzo de 2023 donde se pagaron los derechos y no para la expedición del certificado especial. Por lo tanto, aduce que, los hechos narrados no son ciertos, por lo que no existe vulneración de los derechos de la accionante, razón por la cual pidió rechazar la acción y archivarla.

1.4. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO señaló, en resumen, que en ejercicio de sus competencias funcionales, requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se pronunciara sobre lo manifestado en la tutela, y que es de su competencia resolver sobre solicitudes de documentos como el que aquí se reclama, pues esa función le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones en su contra, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos a la igualdad y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tienetoda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista unpronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, esta será resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

De otro lado, el derecho a la igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos*: "(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes*

y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes"[1].

A su turno, el derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela".*

2.3. En el caso de estudio, observa este juzgado que la accionante pretende, a través de la presente queja constitucional, que le sea resuelta su petición encaminada a la expedición y obtención de un certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-78696, asegurando que la misma fue formulada de manera verbal ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Frente a lo anterior, debe precisarse que si bien la Corte Constitucional ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, y en esa medida, los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición[2], el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que: *"Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma…"*(se subrayó)

Además, ha sostenido el Alto Tribunal que la violación del derecho de petición *"…puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad*

[1] Sentencia C-571/17
[2] Sentencias T-098 de 1994 y T-510 de 2010

se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."[3](se subrayó)

Con base en las líneas jurisprudenciales transcritas y de acuerdo con las contestaciones allegadas al presente trámite, de entrada, advierte esta judicatura que la petición reclamada mediante esta acción no se encuentra acreditada, pues aun cuando la actora asegura haber formulado solicitud verbal de expedición del certificado especial para el proceso de pertenencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no se evidencia constancia de dicho requerimiento como lo dispone la normatividad citada. Y, aunque en escrito allegado el pasado 16 de junio de 2023, el apoderado de la accionante afirmó que a su poderdante le fue entregado un formulario para la solicitud del mismo, dicho documento no se observa si quiera diligenciado y mucho menos radicado ante la accionada, esta última quien, por demás, desconoció la petición verbal.

Por lo tanto, la solicitud de la que se pretende su amparo no se encuentra acreditada, y en ese sentido, el despacho tampoco puede presumir que efectivamente se haya presentado, y además, que no haya sido contestada.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de las accionadas que vaya en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

Valse señalar que, de acuerdo con la respuesta emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha**,** en la que **afirmó** que, **en ningún caso**, esa oficina "…***niega una solicitud de CERTIFICADO ESPECIAL previa presentación del Auto que rechaza la demanda ni limita la expedición al titular del predio***", la parte interesada podría acudir a dicha oficina a realizar la solicitud correspondiente.

---

[3] Sentencia T-329 de 2011

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo impetrado por LUIS PRADA ACOSTA en calidad de apoderado de DORIS RAMOS MOLINA, contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31dd75998d867fd5b8d4bede86c6cf75e86126c348d1b2e7e6af01eb805593**

Documento generado en 29/06/2023 08:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica